Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7411**
Fecha Rad**: 2 de octubre de 2007**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	INTRODUCCION.....	1
II	BASE LEGAL.....	1
III	APLICABILIDAD.....	1
IV	ENMIENDAS.....	2
V	IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	14
VI	SEPARABILIDAD.....	15
VII	ENMIENDA.....	15
VIII	VIGENCIA.....	15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS

ARTICULO I – INTRODUCCION

Se enmienda el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005, a los efectos de modificar y aclarar información.

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece el funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, que crea la Administración de Corrección.
- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Estas enmiendas serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, incluyendo los

Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación y otros de naturaleza similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren recluidos en facilidades médicas o siquiátricas.

ARTICULO IV - ENMIENDAS

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por las disposiciones legales aquí citadas, se enmienda el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005.

1. Se enmienda el inciso B de la Regla 7, que en adelante leerá como sigue:

"Regla 7 – SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. . . .

B. SEGREGACION DISCIPLINARIA

Tanto el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias como el Comité de Disciplina Institucional, en actos prohibidos de nivel I y II, pueden ordenar el ingreso de un confinado en segregación disciplinaria siguiendo las normas y procedimientos descritos en este Reglamento. Sanciones consecutivas de segregación disciplinaria sólo podrán ser aplicadas a aquellos confinados incursos en la comisión de actos prohibidos que procedan de distintos eventos. Los límites específicos de tiempo para la segregación

disciplinaria de acuerdo al Nivel de Severidad del acto prohibido se encuentran las Tablas IV y V del Apéndice."

2. Se enmienda la parte B de la Regla 22, que en adelante leerá como sigue:

"Regla 22 – UNIDADES ESPECIALES DE VIVIENDA

A. . . .

B. Segregación Disciplinaria – consiste en la separación de un confinado del resto de la población penal, por un período de tiempo específico como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria producto de una infracción a las normas de la Administración de Corrección. Esta medida podrá ser impuesta por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Comité de Disciplina Institucional sólo en actos prohibidos de nivel I y II."

3. Se enmienda el inciso A de la Regla 23, a los efectos de eliminar la última oración de dicho inciso A; que en adelante leerá como sigue:

"Regla 23 – JUSTIFICACION PARA LA UBICACIÓN DE CONFINADOS EN SEGREGACION DISCIPLINARIA, SEGREGACION CON ANTERIORIDAD A LA VISTA, TRASLADO DISCIPLINARIO DE UN CONFINADO Y SU REVISION

A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un

confinado podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias o el Comité de Disciplina Institucional con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso en un acto prohibido de Nivel I o II de severidad."

4. Se enmienda el inciso B (2) de la Regla 24, que en adelante leerá como sigue:

"Regla 24 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS Y SUPERVISION ELECTRONICA

A. . . .

B. Violaciones Graves a las Reglas Contracturales Información General

1. . . .

2. El confinado debe aceptar todas las normas y condiciones; incluyendo condiciones especiales, que surgen del contrato y firmarlo antes de beneficiarse de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

3. . . .

4. . . .

5. . . .

6. . . .

7. . . .

8. . . ."

5. Se elimina el actual inciso número 3 de la parte C de la Regla 24, reenumerándose los subsiguientes incisos.

6. Se modifican los actuales incisos C (10) y C (12) de la Regla 24 y se reenumeran estos incisos, que en adelante serán los incisos C (9) y C (11) respectivamente y leerán como sigue:

"Regla 24 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS Y SUPERVISION ELECTRONICA

A. . . .

B. . . .

C. VIOLACIONES GRAVES A LAS REGLAS CONTRACTUALES

1. . . .

2. . . .

3. . . .

4. . . .

5. . . .

6. . . .

7. . . .

8. . . .

9. El abogado del confinado podrá solicitar una (1) posposición o suspensión de la vista por justa causa. No obstante, la vista se aplazará por un espacio de tiempo que no

excederá de los noventa (90) días calendario. Transcurrido ese término, sin que el confinado imputado ni su representante hayan comparecido, se procederá a la celebración de la vista en su ausencia.

10. . . .
11. . . .
12. . . .
13. . . .
14. . . ."

7. Los actuales incisos 13, 14 y 15 de la parte C de la Regla 24 se transferirán a la parte D (2) de dicha Regla 24, que serán los nuevos incisos e, f, g, que leerán como sigue:

"Regla 24 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA PROGRAMAS DE DESVIO Y COMUNITARIOS Y SUPERVISION ELECTRONICA

A. . . .
B. . . .
C. . . .
D. RECONSIDERACION DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR O POR LA PERSONA DESIGNADA

La persona afectada por la decisión final del Administrador o la persona designada por éste, podrá solicitar una Reconsideración dentro del término de

cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.

1. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas de la institución correspondiente.

   a. Deberá llenar el formulario de Reconsideración, diseñado para ese propósito, en letra de molde o máquina, acompañado de copia de la Resolución que desea apelar.

   b.. Deberá entregar la solicitud de Reconsideración al Oficial de Querellas, dentro del término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución.

   c. El Oficial de Querellas enviará la solicitud de Reconsideración con los correspondientes documentos al Administrador o la persona designada, dentro del término de tres (3) días

calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.

d. El Administrador o la persona designada, no podrá solicitar documentación adicional a la presentada y utilizada en la vista disciplinaria.

e. Ni el querellado, ni el Investigador de Vistas, ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ni el Encargado del Programa de Desvío y Comunitario podrán comunicarse con el Administrador o la persona designada.

f. El Administrador o la persona designada deberá emitir una Resolución, que exponga determinaciones de hecho y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.

g. Las sanciones impuestas por el Administrador o la persona designada, no se dejarán sin efecto por la

presentación de una solicitud de Reconsideración.

2. Cuando la parte afectada es el Encargado del Programa de Desvío y Comunitario y desee solicitar reconsideración de una decisión del Administrador o la persona designada, debe presentar la solicitud de Reconsideración dentro del término de (5) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución, a máquina y exponiendo de manera clara y legible los hechos que motivan su solicitud, el número de querella, la naturaleza de los actos prohibidos, la fecha de celebración de la vista, la determinación tomada y las razones por las cuales entiende que la determinación es incorrecta. Deberá acompañar la solicitud con todos los documentos pertinentes.

   a. El Administrador o la persona designada no podrá solicitar documentación adicional a la presentada y utilizada en la vista disciplinaria.

b. Ni el querellado, ni el Investigador de Vistas, ni el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ni el Encargado del Programa de Desvío y Comunitario podrán comunicarse con el Administrador o la persona designada.

c. Al examinar la Reconsideración, el Administrador o la persona designada considerará:

1) Los procedimientos reglamentarios

2) Si la totalidad de la prueba considerada en la vista sustenta la recomendación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

3) Si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto.

d. El Administrador o la persona designada deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de

hecho y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

e. Dentro del término de tres (3) días laborables siguientes a la recomendación emitida por el oficial examinador o el Comité de Disciplina Institucional, la persona designada por el Administrador revisará la misma y tomará la decisión final.

f. Si la decisión final del Administrador o la persona designada por éste, es la de reintegrar el confinado al Programa de Desvío y Comunitario, el confinado será trasladado y reinstalado en el mismo.

g. Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el confinado estuvo participando del Programa de Desvío y Comunitario, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social y Pase

Extendido, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

F. Revisión Judicial

De la determinación final del Administrador o la persona designada, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración."

8. Se enmienda el Código 112 de la Tabla I, Actos Prohibidos y Escala de Severidad (Nivel I de Severidad) de los Apéndices, para adicionar información. En adelante leerá de la siguiente manera:

"112	Mutilación o su tentativa, Automutilación	Consiste en privar, mutilar, desfigurar o inutilizar un miembro u órgano del cuerpo a cualquier persona o a sí mismo, por cualquier medio."

9. Se modifica el número del Código 224, de la tabla II, "Actos Prohibidos y Escala de Severidad (Nivel II de Severidad) de los Apéndices, que en adelante será el Código 222.

"222	Delito menos grave o su tentativa	Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito menos grave por el Código Penal o leyes especiales"

10. Se enmienda el inciso número uno (1) de la Tabla IV de los Apéndices: Sanciones por Actos Prohibidos, Nivel I de Severidad, que en adelante leerá como sigue:

"1. Cancelación del 100% de las bonificaciones por buena conducta acumuladas al momento del acto correspondiente al período de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución.	No puede imponerse por sí sola."

11. Se enmienda el inciso número uno (1) de la Tabla V: Sanciones por Actos Prohibidos, Nivel II de Severidad, que en adelante leerá como sigue:

"1. Cancelación del 50% de las bonificaciones por buena conducta acumuladas al momento del acto correspondiente al período de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto prohibido hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución.	No puede imponerse por sí sola por el Oficial Examinador de Querellas y en los casos en que el Comité de Disciplina Institucional lo recomiende."

12. Se enmienda el inciso 9 de la tabla V, "SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS, NIVEL II DE SEVERIDAD", que en adelante leerá como sigue:

"9. Trabajo a tiempo extra (No tiene que estar relacionado con el trabajo que realiza. Pueden ser tareas diferentes a las que el confinado está asignado.	Podrá imponerse en adición a cualesquiera de las sanciones enumeradas del 3 al 8. Nunca podrá imponerse como única sanción."

13. Se enmienda el inciso número dos (2) y se elimina el inciso número ocho (8) de la tabla VI, SANCIONES POR ACTOS PROHIBIDOS, NIVEL III DE SEVERIDAD, que en adelante leerá como sigue:

"Tabla VI:

1. . . . 2. Cancelación gradual (25%) de las bonificaciones por buena conducta acumuladas correspondientes al período de tiempo transcurrido entre el mes anterior a la comisión del acto hasta la fecha de la emisión de la determinación final o resolución. Esta cancelación gradual nunca será menor de un cinco (5%) porciento. 3. . . . 4. . . . 5. . . . 6. . . . 7. . . ."	Se impondrá a partir de la segunda infracción. No puede imponerse por sí sola por el Oficial Examinador de Querellas y en los casos en que el Comité de Disciplina Institucional lo recomiende.

ARTICULO V – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO VI - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

ARTICULO VII - ENMIENDA

Se enmienda el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Núm. 6994, de 29 de junio de 2005.

ARTICULO VIII – VIGENCIA

Esta Enmienda, una vez promulgada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicada en el Departamento de Estado y haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de Septiembre de 2007.

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación